



Roj: **SJCA 344/2023 - ECLI:ES:JCA:2023:344**

Id Cendoj: **36057450022023100015**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Vigo**

Sección: **2**

Fecha: **02/02/2023**

Nº de Recurso: **300/2022**

Nº de Resolución: **25/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARCOS AMBOAGE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00025/2023

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000574

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000300 /2022 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª : Jose Ignacio

Abogado: RUBEN NOGUEIRA MARTINEZ

Procurador D./Dª : LUIS RAMON VALDES ALBILLO

Contra D./Dª AXENCIA DE PROTECCION DA LEGALIDADE URBANISTICA, CENTRO ECUESTRE RIAS BAIXAS, SL.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, CARLOS PEREZ RAMOS

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 300/22

SENTENCIA, Nº 25/2023

En Vigo, a 2 de febrero de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- Jose Ignacio representado por el procurador Luis Valdés Albillo y asistido por el letrado/a: Rubén Nogueira Martínez, frente a:
- Axencia de protección da legalidade urbanística representada y asistida por el letrado/a: María Cristina Díaz Carbajo.
- Codemandado: "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L." representada y asistida por el letrado/a: Carlos Pérez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 13 de octubre del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Axencia de protección da legalidade urbanística (en adelante, APLU), en cuanto a la ejecución de la resolución de su director, de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente NUM000 , en la que se acordó que las instalaciones de centro ecuestre en el barrio de Carballal, parroquia de Camos (Nigrán), no son legalizables por su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico, por lo que ordenó su demolición y el cese de los usos de las instalaciones, que fue confirmada parcialmente por resolución de la Alcaldía de Nigrán de 16.08.21, que declaró las obras legalizables pero manteniendo la suspensión de sus usos en tanto no sea legalizada.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la inacción precedente de la administración demandada, y le condene a ejecutar el mencionado acto administrativo, suspendiendo los usos molestos e insalubres de las instalaciones que constituyen su objeto, y a abordar

dicha ejecución directamente por la vía de la ejecución subsidiaria prevista en el art. 102 de la LPAC y demás preceptos concordantes, en el plazo determinado que se fije en la sentencia (art. 71.1.c de la LJCA).

También que se declare en la propia sentencia que una vez firme esta, constituirá

título habilitante bastante para la entrada en domicilio al efecto del cumplimiento del fallo, suspendiendo los usos de las instalaciones, sin necesidad por lo tanto de acudir al proceso especial de entrada en domicilio para cumplimentarlo, previa audiencia de los afectados en la que se indique la fecha en que se procederá a la ejecución material de las medidas necesarias para llevar a efecto dicha suspensión de usos, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 18 de octubre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 18 de noviembre del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 12 de diciembre del 2022.

En ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada y codemandada se opusieron a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y se han admitido.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tenemos la resolución de la demandada, de 6 de junio del 2017, recaída en el expediente nº NUM000 , que declaró que las obras de construcción de instalaciones para uso hípico, en el barrio de Carballal, parroquia de Camos, Nigrán, no son legalizables por su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico, por lo que ordenó su demolición a costa del propietario, con reposición de los terrenos a su estado anterior, en el plazo de tres meses y bajo los apercibimientos ordinarios en caso de incumplimiento.

Pero esta resolución ha sido impugnada en reposición por la parte destinataria del expediente, la ahora codemandada, "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L.", y como consecuencia de dicho recurso, el 18 de mayo de 2021 el director de la APLU informó favorablemente la estimación del recurso para que se dejase sin efecto la referida resolución, y se declarase que las obras de construcción de instalaciones para uso hípico, eran legalizables por ser compatibles con el ordenamiento urbanístico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.3 b) LSG, y requiriese a la entidad "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L." para que en el plazo de tres meses presentase la solicitud de la oportuna licencia urbanística, manteniéndose la suspensión de las obras y usos **en tanto ésta no fuera otorgada**. Añadía que, para el caso de que se denegase la licencia se debería acordar la demolición de las obras a costa de los interesados y proceder a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

El 16 de agosto del 2021 el Concello de Nigrán resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L.", en los términos informados por la APLU, antes señalados.

En el acto del juicio la codemandada ha presentado copia de la solicitud de legalización, presentación del correspondiente proyecto, al Concello de Nigrán, en fecha de 30 de diciembre del 2021.



El 27 de junio del 2022 la actora ha dirigido requerimiento a la demandada para que le informase de las actuaciones realizadas en orden al cumplimiento de las medidas de suspensión de las obras y usos objeto del expediente acordadas en la resolución de 6 de junio del 2017, bajo el apercibimiento de que de no recibir respuesta en el plazo de un mes, ni adoptarse las medidas cautelares necesarias para el cumplimiento de dicho pronunciamiento, se tuviera por manifestada su intención de promover jurisdiccionalmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2 LJCA, su ejecución. Pedía también que se le informase sobre si por "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L." se había presentado el proyecto de legalización ordenado en la resolución de alcaldía de Nigrán de 16 de agosto de 2021, y en caso de que se hubiera denegado la licencia, o no se hubieran cumplido los requisitos legales para la comunicación previa, se acordase la demolición de las obras procediendo definitivamente a impedir los usos a que hubieran dado lugar. Los términos literales del requerimiento de la actora a la demandada, han sido los siguientes:

"1º. Se informe al interesado sobre las actuaciones realizadas por esa Axencia para el cumplimiento de las medidas de suspensión de las obras y usos objeto de este expediente NUM000, ordenadas por el Sr. Director de esa Axencia en virtud de su acuerdo de 6.06.2017, y ordenadas mantener en la resolución de Alcaldía de 16.08.2021.

2º. De no recibirse respuesta a la petición anterior en el plazo de UN MES, o de no adoptarse en dicho plazo las medidas cautelares necesarias para el cumplimiento de dicho pronunciamiento (art. 380 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, que aprobó el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia), tenga por manifestada la intención del interesado de instar la ejecución de dicho pronunciamiento ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

3º. Se informe al interesado sobre si por Centro Ecuestre, S.L. se ha presentado el proyecto de legalización ordenado en la resolución de Alcaldía de Nigrán de 16.08.21; y en caso de que se haya denegado la licencia o no se cumplan los requisitos legales para la comunicación previa, en su caso, se acuerde la demolición de las obras procediéndose a impedir definitivamente los usos a que hubiesen dado lugar, de acuerdo con los artículos 152.3.b) de la LSG y 382.1.b) del RLSG; y del apartado 3 del informe emitido por el Sr. Director de la APLU el 18.05.2021 sobre el recurso de reposición resuelto por la indicada resolución de la Alcaldía de Nigrán.

4º. Se notifique y dé traslado al interesado de cualquier actuación que se adopte al respecto, habida cuenta de su condición de interesado legítimo y directo, al amparo de lo dispuesto en el art. 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ."

SEGUNDO.- Pues bien, lo primero que hemos de advertir es que se ha dirigido el recurso respecto de una resolución inexistente, se ha denunciado la inactividad de la APLU a propósito de la ausencia de ejecución de un acto suyo, firme, señalando como tal la resolución de su director, de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente NUM000, pero ya hemos visto que dicha resolución ha quedado sin efecto en virtud de la resolución del alcalde del Concello de Nigrán, de 16 de agosto del 2021. Luego, la acción tiene un primer problema de base en su progresión puesto el acto firme cuya ejecución supuestamente se pide no existe.

El segundo problema que advertimos en la acción tiene que ver con los términos de la petición que hemos reproducido, ya que decíamos que supuestamente se pedía una ejecución pero, en realidad, de su literalidad lo que se extrae son peticiones de información, de notificación, de que se le confiera traslado, y si a caso, del segundo punto, desde una perspectiva pro actione, favorable a la admisión del recurso, entendemos que lo que interesa la recurrente es que se ejecuten en sus propios términos las medidas de suspensión de uso de las instalaciones que se habían acordado en aquella resolución de 6 de junio de 2017, que se dejó sin efecto, pero que en relación a las medidas en cuestión, se ha acordado mantener en la resolución estimatoria del recurso de reposición, en tanto no se otorgase, en su caso, la licencia que se solicitase.

Ocurre que, en rigor, semejante pronunciamiento ya no emana, ya no se contiene en la resolución de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente NUM000, pues, insistimos, se ha dejado sin efecto. Esa decisión se contiene en la resolución del recurso de reposición cuyo autor no es la APLU, sino el Concello de Nigrán, y con ello resultaría obligado apreciar la carencia de legitimación pasiva de la APLU, denunciada por la demandada y codemandada.

La competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la APLU corresponde al Concello de Nigrán de acuerdo con lo dispuesto en la estipulación segunda, párrafo tercero del Convenio de adhesión, de 9 de marzo del 2009, (DOG 20 de abril del 2009) de conformidad con la cual la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos dictados por la APLU en el ejercicio de competencias delegadas corresponderá al Concello. Añade el convenio que para resolver el recurso se deberá solicitar informe de la APLU, y así, cuando se reciba el escrito de interposición del recurso en la agencia



ésta deberá remitirlo al Concello con el informe y una copia completa del expediente. La competencia para la emisión del informe corresponde al director de la APLU

Según la estipulación segunda apartado primero del convenio de adhesión del Concello de Nigrán a la APLU, el Concello de Nigrán delegó en esta agencia el ejercicio de las competencias municipales de inspección, supervisión, sanción y restablecimiento de la legalidad urbanística establecidas en los artículos 209, 210 y 211 y 222 de la LOUG en relación con las obras y usos del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística, o sin ajustarse a sus condiciones en suelo rústico.

Hemos de disipar que una actuación como la que la actora instó y reitera judicialmente su ejecutividad se comprende, desde luego, en el referido ámbito material, concretamente en el del restablecimiento de la legalidad urbanística.

En este punto haremos un paréntesis argumental para abordar una cuestión apuntada por la codemandada en su contestación y rechazada por la actora en sus conclusiones finales, la pérdida de vigencia del del Convenio de adhesión, de 9 de marzo del 2009, suscrito entre APLU y Concello de Nigrán.

Lo hacemos avanzando la conclusión que alcanzamos, esta es, que a día de hoy y en el momento de los hechos que originan el presente enjuiciamiento, carece de vigencia, pero que el extremo resulta inocuo a estos efectos, por las siguientes razones:

El día 9 de marzo de 2009 la APLU y el Concello de Nigrán firmaron el convenio de adhesión de ese ayuntamiento a la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística. Su estipulación sexta se refería a: Plazo de vigencia del convenio.

"Este convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia y **su plazo de vigencia será indefinido.**

La resolución del presente convenio se producirá en el supuesto de que el Ayuntamiento de Nigrán pierda la condición de miembro de la agencia por cualquiera de las causas que se establecen en el artículo 12 de los estatutos de la agencia y **con los efectos que el mismo artículo dispone."**

La codemandada ha invocado el art. 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en relación a los convenios suscritos por las Administraciones públicas, establece que deberán indicar:

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior. 2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Desde luego, consideramos de aplicación dicha disposición legal básica al convenio suscrito por la demandada, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

"La presente Ley se aplica al sector público que comprende: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local."

El alcance del precepto legal debe complementarse con lo establecido en la Disposición adicional octava de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, referida a la adaptación de **los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública** e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, que expresa:

1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h). 1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. **En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley."**

Este último destacado en negrita es el supuesto en el que se halla nuestro convenio de adhesión a la APLU por el Concello de Nigrán ya que, como vimos, su vigencia se estableció indefinida, sin plazo, modo que tras su adaptación automática tácita, que no expresa (ya que no ha trascendido que la demandada hubiese reeditado



el instrumento de colaboración), su vigencia ha sido de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, esto es, ha expirado ope legis el 2 de octubre de 2020.

A esta misma conclusión llegaron pronunciamientos como el apuntado por la codemandada, STSJ del País vasco Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 963/2020 -Nº de Resolución: 252/2022), de 1 de julio del 2022, o también la STSJ de Baleares Contencioso sección 1 del 05 de diciembre de 2022 (Sentencia: 777/2022 -Recurso: 462/2021).

Ocurre que a pesar de esa extinción del convenio, en la búsqueda de una solución jurídica respecto del marco normativo de aplicación a situaciones como la que nos ocupa, acudimos al propio convenio y vimos que la estipulación sexta, al referirse, cierto es, a su resolución, nos remitía en cuanto a sus efectos a lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 213/2007, de 31 de octubre, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística, que en su apartado cuarto, indica:

"Una vez efectiva la pérdida de la condición de miembro, se procederá a la correspondiente liquidación. En ningún caso la liquidación afectará a las obligaciones contraídas con la Agencia **ni a la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos de reposición de la legalidad y sancionadores iniciados antes de la pérdida de la condición de miembro.**"

Por tanto, en la medida en que el presente procedimiento de reposición de la legalidad urbanística se ha iniciado antes de la extinción del convenio, hay que convenir que, a los efectos que nos ocupan, esta circunstancia no influye en la decisión que debemos adoptar ya que las obligaciones de las dos partes, APLU y Concello de Nigrán, se mantienen hasta la conclusión del expediente.

Cerramos el paréntesis abierto y proyectando su contenido sobre el caso enjuiciado tenemos que la competencia para el restablecimiento de la legalidad urbanística era, es de la APLU, pero la resolución que soporta la orden de prohibición de uso, de suspensión de la actividad acorde con el Ordenamiento urbanístico, pero carente de la necesaria licencia, no ha emanado de la APLU, sino del Concello de Nigrán, porque suya era la competencia, según lo expresado en el convenio, cuya ultraactividad se produjo a pesar de su extinción, por las razones expuestas. La cuestión es que, a tenor de la solicitud de la actora a la APLU, que se indica como base del presente recurso contencioso administrativo, la recurrente era perfecta conocedora de esta circunstancia y, sin embargo, no ha dirigido su petición y, posteriormente su acción, frente al legitimado pasivamente para soportarla, el Concello de Nigrán.

La demanda será desestimada.

TERCERO.- A mayor abundamiento y en otro orden de consideraciones, queremos motivar lo siguiente en relación a lo que debería haber sido una actuación conforme a Derecho sobre el supuesto enjuiciado:

Primero hay que decir, igual que ya lo pusimos de manifiesto en anterior sentencia dictada en un asunto seguido entre las mismas partes, que no se puede obviar el extremo de que por parte de la codemandada se hubiese interpuesto recurso de reposición frente a la resolución de la APLU, de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente NUM000 , interesando expresamente la suspensión de su ejecutividad, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), dicha resolución no pudo ejecutarse antes de la resolución de ese recurso. Hasta el 18 de agosto del 2021, cuando se ha resuelto por el Concello de Nigrán, no había base legal, ni administrativa para suspender la actividad de la codemandada. A partir de ese momento, sí. Y desconocemos si por el Concello de Nigrán se ha adoptado alguna medida al respecto, como también nos queda la duda sobre si se ha continuado en el uso por parte de la codemandada. Entendemos que sí, que nunca se ha suspendido, a partir de los términos de la demanda pero, realmente, como denuncia la codemandada, la prueba desplegada por la actora en esta dirección ha sido flaca, o nula.

Entonces volvemos la vista a la resolución municipal que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.3 b) LSG, requirió a la entidad "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L." para que en el plazo de tres meses presentase la solicitud de la oportuna licencia urbanística, manteniéndose la suspensión de las obras y usos en tanto ésta no fuera otorgada.

Este apartado b) del art. 152.3 LSG, a diferencia del supuesto contemplado en el siguiente, c), no prevé la posibilidad de prórroga de ese plazo trimestral, por lo que la solicitud de la licencia "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L." debió presentarse inexcusablemente al Concello de Nigrán en los tres meses siguientes a aquella notificación de la resolución de 18 de agosto del 2021, y en caso de no hacerlo, **la APLU**, debía acordar demolición de las obras a costa de los interesados e impedir definitivamente los usos a los que dieran lugar.

Pero nuevamente, desconocemos cuándo se le ha notificado aquella resolución municipal a la codemandada (a la APLU se le ha notificado el 14 de octubre del 2021, f 748 EA), ignoramos si se ha atendido oportunamente,



sabemos que el 30 de diciembre del 2021 "Centro ecuestre Rías Baixas, S.L.", ha presentado el proyecto de legalización, pero bien pudo haber presentado la solicitud antes. En todo caso debe quedar claro que, aun cuando se hubiese atendido oportunamente por la codemandada el requerimiento, y se hubiese presentado la solicitud de licencia al Concello de Nigrán, es llano que no se le ha otorgado (la hubiese aportado la codemandada), y en todo ese, este tiempo, desde la notificación de la resolución de 18 de agosto del 2021 debía mantenerse la suspensión de las obras y usos por el destinatario del requerimiento, y la Administración responsable de velar porque así fuera, y reaccionar oportunamente en caso contrario era y es el Concello de Nigrán por ser el autor de la resolución que impone ese deber, esa prohibición.

Sin embargo, hemos destacado anteriormente a la demandada, la APLU, en cuanto que entendemos que es suya la competencia para la culminación del expediente de reposición de la legalidad, NUM000, con el dictado, en su caso, de la resolución a la que nos referíamos, de demolición de las obras y prohibición definitiva de los usos a los que dieran lugar, en caso no ser atendido aquel requerimiento municipal, o en el de que, a pesar de ser atendido se denegase la licencia. Y hacemos esta distinción teórica-argumental sobre la competencia de las dos Administraciones, sobre la base de lo motivado en la reciente STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 4055/202- Nº de Resolución: 135/2021), de 12 de marzo del 2021, que razonaba:

*"3.- La resolución que deniega u otorga una licencia pone fin al expediente de licencia que ha de iniciar el interesado mediante la correspondiente solicitud, **no es una resolución propia de un expediente de reposición de la legalidad urbanística**. La sentencia recurrida confunde la naturaleza de dos expedientes distintos: uno, el de reposición de la legalidad urbanística, iniciado de oficio por la Administración, y otro, el de otorgamiento de licencia, iniciado a instancia del interesado, cada uno con plazos distintos de tramitación, y con resoluciones de naturaleza y contenido distintos."*

[...]

5.- Tanto el ajuste de la obra a las condiciones de la licencia (caso en que la resolución del expediente de reposición de la legalidad haya ordenado ese ajuste) como la propia solicitud de licencia de legalización (caso de que las obras se hayan considerado legalizables en la resolución del expediente de reposición de la legalidad), son actuaciones que debe realizar el interesado en cumplimiento del acuerdo que pone fin al expediente de reposición de la legalidad, en función de la forma dispuesta por el mismo para conseguir la restauración de la legalidad conculcada.

*Por tanto, no es cierto que un requerimiento de legalización carezca de contenido sustantivo que le prive de la virtualidad de tener la naturaleza de resolución del expediente, ya que comporta la declaración de que las obras pueden ser conformes con el ordenamiento urbanístico, y por tanto fija una determinada forma para reponer la legalidad urbanística, consistente en ordenar al interesado que inste su legalización. Esta es la obligación del interesado, y si se incumple porque no presenta ninguna solicitud, **la orden de demolición no es más que la pura consecuencia de la ejecución de la resolución del expediente de reposición de la legalidad, de la cual ya es advertido el interesado, y lo mismo cabe decir del supuesto en que la licencia sea denegada.**" (la negrita, es nuestra).*

Traemos a colación el anterior fragmento de la referida STSJG para insistir en que nos hallamos en presencia de la coexistencia de dos procedimientos urbanísticos distintos, el de restablecimiento de la legalidad, competencia de la APLU, que debe ser culminado por ella, en su caso, y el de concesión de licencia, también en su caso, que debe tramitarse y resolverse por el Concello de Nigrán.

No obstante, en lo que concierne a la ejecutividad de la medida resuelta por el Concello de Nigrán, el 18 de agosto del 2021, sobre prohibición de uso de las instalaciones por la codemandada, no podía, no puede pedirse de la APLU, porque no la ha acordado, de ésta podrá pedirse que se acuerde la demolición, en caso de que se demuestre que se cumplen los presupuestos necesarios para ello (ausencia de presentación de la solicitud de la licencia oportunamente, o su denegación), pero dicha decisión hoy no se ha adoptado y por ello tampoco cabe demandar la condena a ejecutar un acto firme en esa dirección porque no existe semejante acto. Por lo mismo, no puede ser estimada la pretensión relativa a que se condene a la APLU a ejecutar directamente por la vía de la ejecución subsidiaria, las medidas a que se refiere el art. 152.6 LSG, y menos aun estaremos considerar la presente sentencia título habilitante bastante para la entrada en domicilio al efecto de suspender los usos de las instalaciones. La demanda debe ser enteramente desestimada.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, y no se impondrán en caso de que existiesen dudas de hecho o de Derecho, que es lo que resolvemos en este caso en atención al extremo capital de que albergamos dudas sobre la efectiva suspensión de la actividad de la codemandada que debió materializarse desde que se le ha notificado la resolución del Concello de Nigrán, de 18 de agosto del 2021, y que suponemos



que no se ha cumplido pero no tenemos la necesaria certeza, y sobre todo y es la razón de la desestimación de la demanda, no se ha pedido de quien debería.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Luis Valdés Albillo, en nombre y representación de Jose Ignacio , frente a la Axencia de protección da legalidade urbanística y su inactividad en cuanto a la ejecución de la resolución de su director, de 6 de junio de 2017, recaída en el expediente NUM000 , y con relación a la desatención de la petición que le ha dirigido el 27 de junio del 2022.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia .

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo